

### CONDICIONES GENERALES COMUNES SEGURO DE ROBO

#### Artículo 1 – PREEMINENCIA NORMATIVA

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la presente póliza, a las de la Ley de Seguros Nº 17.418 y a las de toda otra normativa en vigencia que resulte de aplicación.

Esta póliza consta de Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas, Condiciones Específicas, Cláusulas Adicionales y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirá el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Cláusulas Adicionales
- Condiciones Específicas
- Condiciones Generales Específicas
- Condiciones Generales Comunes

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

#### Artículo 2 – VIGENCIA

La vigencia inicial de la presente póliza, como así también el fin de vigencia, serán la consignadas en las Condiciones Particulares. La cobertura comenzará a regir a las cero horas de la fecha de inicio de vigencia y finalizará a las cero horas de la fecha de fin de vigencia.

#### Artículo 3 – DEFINICIONES

A los efectos de la presente póliza, se dejan expresamente convenidas las siguientes reglas de Interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados que se detallan a continuación:

##### Asegurado

Persona titular del interés objeto del seguro a quien corresponden -en su caso- los derechos derivados de esta póliza y que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones que de ella derivan.

##### Tomador

Persona que celebra esta póliza y a quien corresponden las obligaciones que se derivan de la misma, con excepción de las que correspondan expresamente al Asegurado y/o Beneficiario.

Se deja constancia que, entre Tomador y Asegurado, debe existir un interés común Independiente y previo a la contratación del seguro.

##### Siniestro

Acontecimiento de un riesgo cubierto por el seguro, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que obliga a la Aseguradora a resarcir un daño o cumplir con la prestación convenida. Se entiende por acontecimiento a todo evento dañoso que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

##### Robo

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la

amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes o sus huéspedes.

##### Hurto

Sustracción ilegítima por parte de terceros de las cosas, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que no impliquen violencia en las mismas, ni intimidación o violencia contra las personas.

**Certificado de Incorporación:** es el documento que emite el Asegurador a favor de cada uno de los Asegurados que conforman un seguro colectivo y que exterioriza y prueba la incorporación de este último a la póliza contratada por el Tomador. En este documento constan las prestaciones que la póliza otorga a cada Asegurado con sujeción a lo establecido en las presentes Condiciones Generales y en la respectiva Clausula Anexa de la Condiciones Generales - Seguro Colectivo.

#### Artículo 4 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada es la que se indica en las Condiciones Particulares para cada apertura específica. El asegurador podrá establecer una Suma Asegurada máxima por evento, estableciéndose a su vez límites máximos de indemnización por bien, efecto o conjunto de bienes, en Condiciones Particulares

El Asegurador podrá establecer un límite máximo de eventos cubiertos por año calendario, el que quedará establecido en Condiciones Particulares.

#### Artículo 5 – EXCLUSIONES DE COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, alud y/o aluvión.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo cuando éste no forme parte de los hechos cubiertos por el punto 2.
- d) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizada por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros acaecidos en el lugar u ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

#### Artículo 6 – MEDIDA DE LA PRESTACION

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se les aplicará las disposiciones de esta Cláusula a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas de esta Cláusula.

En las Condiciones Particulares o en las Condiciones Generales Específicas se consignará cuál de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato:

- a) Cobertura proporcional: Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.
- b) Cobertura a primer riesgo relativo: El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable declarado en las Condiciones Particulares no sea inferior, al momento del siniestro, a su valor real. Si el valor asegurable real de esos bienes, al momento del siniestro excediera el monto del valor asegurable declarado, el

Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

- c) Cobertura a primer riesgo absoluto: El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

#### **Artículo 7 – PAGO DE LA PRIMA**

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza. En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la “Cláusula de Cobranza del Premio” que forma parte del presente contrato.

#### **Artículo 8 – RECUPERACION DE LOS BIENES CUBERTOS**

Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se refiere para ello.

#### **Artículo 9 - RESCISION UNILATERAL**

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión tendrá efecto desde las 0 horas de la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

#### **Artículo 10 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley 17.418.

#### **Artículo 11 - VERIFICACION DEL SINIESTRO**

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

#### **Artículo 12 - LIQUIDACION DEL SINIESTRO**

La Aseguradora deberá pronunciarse acerca del derecho del Asegurado a percibir la indemnización dentro de los 30 (treinta) días de recibida la información requerida según la Cláusula 16 (Verificación del Siniestro). La indemnización se pagará dentro de los 15 (quince) días de aceptado el monto ofrecido.

#### **Artículo 13 - PRESIPCION**

Las acciones fundadas en este contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (artículo 58, párrafo 1, de la ley 17.418).

#### **Artículo 14 - COMPUTO DE PLAZOS**

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

#### **Artículo 15 - JURIDICCION**

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza.

#### **Artículo 16- CLAUSULA DE INTERPRETACION**

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalentes que se consignan:

- I. 1) Hechos de Guerra Internacional: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).
- 2) Hechos de Guerra Civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.
- 3) Hechos de Rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretenden imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: Revolución, sublevación, usurpación, insubordinación, conspiración.
- 4) Hechos de Sedición o Motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: Asonada, conjuración.
- 5) Hechos de Tumulto Popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: Alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.
- 6) Hechos de Vandalismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destruc-

tivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

- 7) Hechos de Guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.  
Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.
- 8) Hechos de Terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.
- 9) Hechos de Huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores, (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.  
No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
- 10) Hechos de Lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

- II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el Apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.
- III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, sugerirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

### Artículo 17 - OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros Nro.17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del Artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

**Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado:** Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta. Para cobrar la indemnización el Asegurado puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador si posee la póliza (Art. 24).

**Reticencia:** Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de

buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y correlativos.

**Mora automática - Domicilio:** Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

**Agravación del Riesgo:** Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se debe a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

**Denuncia del Siniestro y Facilitación de su Verificación al Asegurado:** El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

**Pago a Cuenta:** Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Artículo 51.

**Exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños:** El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Artículo 48.

**Provocación del Siniestro:** El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o Beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

**Pluralidad de Seguros:** Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera.

Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

**Obligación de salvamento:** El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

**Abandono:** El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

**Cambio de las cosas dañadas:** El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

**Cambio de titular del interés:** Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

**Seguros en Moneda Extranjera:** Los pagos de las obligaciones correspondientes tanto al Asegurado como al Asegurador, deberán efectuarse en la divisa estipulada, con sujeción a las normas legales y/o reglamentarias emanadas de autoridad del régimen cambiario y vigentes en el momento del pago.

### Artículo 18 – FACULTADES DEL PRODUCTOR Y/O AGENTE

Sólo está facultado para recibir propuestas y para entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador. Podrá cobrar el premio debiendo ingresar el producido de la cobranza del mismo a través de los medios detallados en el Artículo 1ero. de la Resolución 407 del Ministerio de Economía. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe

hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54 de la Ley 17.418).

#### **Artículo 19 – DOMICILIO PARA LA DENUNCIA Y DECLARACIONES**

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado.

### **ANEXO III a las Condiciones Generales Comunes CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO**

**Artículo 1°** - El premio de este seguro (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las Condiciones Particulares), debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación.

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), el que deberá contener además el total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato. (Texto conforme Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación Nro. 21.600).

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 - Ley 17.418).

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

**Artículo 2°** - Esta póliza entrará en vigencia desde las cero (0) horas del día fijado como inicio de su vigencia.

**Artículo 3°** - La cobertura que otorga la póliza quedará automáticamente suspendida cuando: vencido cualquiera de los plazos para el pago del premio exigible, este no fue realizado en término, o por cualquier causa imputable al Asegurado (ej. por haber agotado el crédito disponible), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la tarjeta de crédito declarada por el Asegurado para tal fin, o por cualquier causa imputable al Asegurado (ej. falta de fondos suficientes), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la cuenta corriente o de la caja de ahorro declarada por el Asegurado para tal fin.

Tal suspensión de cobertura se iniciará en todos los casos previstos precedentemente a partir de la hora 24 del día del vencimiento para el pago del premio exigible.

**Artículo 4°** - Toda rehabilitación de la cobertura suspendida por falta de pago en término surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la Compañía reciba el pago total del importe o importes vencidos. Queda entendido y convenido que la rehabilitación de la cobertura antes mencionada regirá solamente para el futuro, pero no purgará la suspensión anterior de la misma derivada de la falta de pago del premio en el término convenido.

**Artículo 5°** - Transcurridos 60 días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado la haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna; en este caso la Compañía tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución (conforme Arts. 652 y 1204 del Código Civil).

**Artículo 6°** - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

**Artículo 7°** - La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato conforme a lo estipulado precedentemente.

**Artículo 8°** - Queda entendido y convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculados o no con este contrato de seguro u otros celebrados por las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores. (Art. 818 del Código Civil).

**Artículo 9°** - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán de acuerdo a lo normado en el Artículo 1° de la Resolución ME N° 429/00 (modificado por la Resolución ME N° 407/01), cuyo texto se transcribe seguidamente:

*"ARTICULO 1° — Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:*

*a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.*

*b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.*

*c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.*

*d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.*

*Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo."*

**ADVERTENCIA: Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios son los arriba enunciados de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001 que modificó la Resoluciones del Ministerio de Economía N° 429/00 y N° 90/2001.**

### CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS ROBO EFECTOS PERSONALES VIA PUBLICA

#### 1. RIESGO ASEGURADO

El Asegurador por Robo de los efectos personales del asegurado detallados en condiciones Particulares, que el mismo necesite portar para su uso personal, con exclusión de todo bien destinado a su comercialización.

Se entiende por efectos personales los siguientes: bolso, maletín, cartera, mochila o riñonera, como así también los siguientes efectos personales que se encuentren dentro del bolso, maletín, cartera, mochila o riñonera: documentos (DNI, LE, LC, Cédula Federal (Mercosur), Pasaporte, Licencia de conducir), tarjetas de crédito y/o débito, Anteojos, Llaves, Teléfono celular, billetera y agenda, artículos deportivos, maquillaje y reproductores de música.

#### 2. EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por Artículo 5 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y, el Asegurador no indemnizará la pérdida previstos en la cobertura cuando:

##### a) Actos del Asegurado

Se consideran excluidos los actos cometidos con dolo o culpa grave del Asegurado.

También se consideran excluidos los delitos cometidos por el cónyuge del Asegurado o el integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, o por sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o por empleados del Asegurado. También se excluyen las pérdidas o daños cuando tales personas sean instigadoras, cómplices o partícipes -en el grado que fuera- de tales delitos.

##### b) Actos de cualquier gobierno o de quien se arrogue autoridad

Se consideran excluidos todos los actos de secuestro, confiscación, nacionalización, incautación, requisa, retirada, decomiso u otras decisiones -legítimas o no- de la autoridad o de quien se la arrogue.

##### c) Cuando se trate de efectos personales que no se encuentren especificados en las Condiciones Particulares.

d) Cuando se cubra documentos personales o tarjetas de crédito, no estarán cubiertos aquellos que se encuentren vencidos o sin validez al momento del siniestro.

e) Pérdidas que no sean constitutivas de delito de robo con violencia en las personas, tales como hurtos, extravíos, apropiación indebida, estafas y otros engaños, salvo pacto en contrario.

f) Cuando los efectos personales no se encuentren bajo la custodia personal directa del Asegurado, o bien, se encuentre dentro de un vehículo cuando el ocupante Asegurado no estuviese dentro del mismo, o los bienes no estén guardados en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y pudieran ser vistos desde el exterior.

g) Cuando los efectos personales se encuentren bajo la custodia de menores de 14 años.

h) Papel moneda, moneda metálica nacional o extranjera, cheques (de bancos, del viajero, de tiendas o de shopping), tickets o vales (para alimentos, supermercados, estaciones de servicio y de toda especie), pagarés o cualquier otro medio de pago que no sea una tarjeta de débito o crédito, salvo pacto en contrario.

i) Uso fraudulento de la tarjeta de crédito y/o débito.

j) Pérdidas o daños que se deriven de la comisión de un delito frustrado.

k) Todo tipo de multas o sanciones u otro tipo de prestación que el asegurado sea obligado a pagar por el robo, hurto o extravío de alguna de las especies cubiertas por la presente póliza.

l) Cuando se trate de pérdidas o responsabilidades consecuentes de cualquier tipo.

m) Cuando se trate de un siniestro producido luego de alcanzada la cantidad máxima de eventos cubiertos por cada año de vigencia de la cobertura Individual.

#### 3. AMBITO DE COBERTURA

El ámbito de la cobertura se extiende a todo el Territorio de la República Argentina, pero la cobertura otorgada bajo los términos del punto 1 de éstas Condiciones Generales Especificas se encuentra condicionada a que el robo se produzca en la vía pública y mientras los bienes asegurados se encuentren con custodia personal directa del Asegurado. A los efectos de la presente cobertura, se entiende por vía pública aquella parte del dominio público y que por naturaleza está destinada al uso general y al tránsito de personas, vehículos y semovientes. A los mismos efectos es independiente que esté urbanizada o no, cuando de su destino urbanístico se deduzca el carácter de vía pública

#### 4. BIENES ASEGURABLES

La Aseguradora cubre única y exclusivamente los Efectos Personales del Asegurado, indicados en las Condiciones Particulares, que razonablemente necesite portar para su uso personal, con exclusión de todo bien destinado a su comercialización

#### 5. BIENES NOS ASEGURADOS

A los efectos de la presente póliza no constituyen bienes objeto del seguro: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, pirotecnia, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción.

#### 6. MEDIDA DE LA PRESTACION

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia la Aseguradora indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada por evento cubierto indicada en las Condiciones Particulares para cada uno de los bienes cubiertos, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Queda expresamente convenido que la Aseguradora asume la obligación de indemnizar por cada evento o siniestro cubierto por la póliza, como máximo, hasta la suma asegurada que para cada uno de ellos se consigna en las Condiciones Particulares. El límite máximo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares para cada tipo de bien debe entenderse como límite máximo a indemnizar por cada evento y tipo de bien, independientemente de la cantidad de bienes del mismo tipo afectados por el evento.

#### **7. CARGAS DEL ASEGURADO**

Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro.
- b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

#### **8. VERIFICACION DEL SINIESTRO**

El Asegurado deberá suministrar:

- a) Denuncia Policial, en original y copia.
- b) Fotocopia de su Documento de Identidad, constancia de su tramitación o constancia de haber denunciado su pérdida como consecuencia del mismo hecho que se denuncia.
- c) Factura de Compra del bien afectado, en original y copia u otro elemento que, a satisfacción de la Aseguradora, acredite la preexistencia del bien afectado.
- d) En defecto de los elementos solicitados en el inciso precedente, el Asegurado deberá suministrar una declaración de preexistencia aportando nombre y apellido, domicilio, tipo y número de documento de Identidad de dos personas hábiles y mayores de edad que puedan atestiguar la preexistencia.